



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CALDERON
Demandado: SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS GASES DEL
CARIBE
Radicado único: 087584003001-2023-000139-00
Radicado interno: No. 2023-00266-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CALDERON, presentó acción de tutela en contra de SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicita la parte actora el amparo de sus derechos Constitucionales Fundamentales invocados, en consecuencia, de ello, se ordene a la accionada que, resuelva su solicitud de fecha 23 de enero de 2.023. “

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra el accionante que actualmente presenta una anomalía en la facturación del servicio de energía de su vivienda, ubicada en la calle 70 No. 14 Bis - 19, piso dos, barrio Nuevo Horizonte de este municipio, no obstante, a ello, la accionada no le ha resuelto su petición de fecha 25 de enero 2.023.

Señala que, la accionada le facturó el servicio que presta para el mes de noviembre de 2.022, en la suma de \$19.946.077, deuda que no reconoce deber.

Sostiene que, la empresa accionada no ha emitido ningún acto administrativo que señale el valor adeudado.

T-2023-00266-01

Manifiesta que, que solicitó asesoramiento de parte de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 24 de abril de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, advirtiendo que la controversia planteada gira en torno a la falta de respuesta a la petición presentada por la parte actora ante la empresa accionada, en la que solicitó copia del acto administrativo mediante el cual fue ordenado el pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.946.077), por concepto de la factura del mes de Noviembre de 2.022, respecto al inmueble ubicado en la Calle 70 No. 14 Bis - 19 Piso 2 de este municipio.

Señala que, conforme a las pruebas aportadas por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, se tiene que el actor en la fecha 25 de enero de 2.023 presentó petición ante la empresa accionada.

Encuentra esa autoridad judicial que la inobservancia de la entidad accionada para resolver la petición de fecha 25 de enero de 2.023, configura una omisión que vulnera, el derecho constitucional fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ordenando que dentro del término de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, resuelva de manera clara, precisa y de fondo la petición interpuesta por la parte actora el día 25 de Enero de 2.023, decisión que deberá ser enviada a la dirección que aparezca registrada en el escrito petitorio y/o al correo electrónico que para el efecto haya sido señalado para tal fin.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta precisa, clara y completa a la petición presentada por el accionante de fecha 25 de enero de 2023, mediante comunicación No. 23-240-125502 del 18 de mayo de 2023, por lo tanto, dio cumplimiento con lo señalado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia el día 24 de abril de 2023. Comunicación que fue debidamente notificada por correspondencia certificada, enviando la citación para notificación personal de la misma el día 19 de mayo de 2023, tal como se evidencia en la constancia anexada en el presente escrito.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Certificado de Existencia y Representación de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
- Derecho de Petición del accionante.

T-2023-00266-01

- Escrito del cumplimiento del fallo de tutela de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., de fecha 18 de mayo de 2023, dentro del cual se le da respuesta al derecho de petición del accionante.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no darle respuesta oportuna a su petición.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en

T-2023-00266-01

sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante el día 25 de enero de 2.023 presentó derecho de petición ante la accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., y en la actualidad no ha sido resuelto.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, concedió el amparo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, con los argumentos antes señalados.

Ahora bien, la accionada en su escrito de impugnación solicita se declare la carencia actual de objeto, por hecho superado, teniendo en cuenta que el día 18 de mayo de 2023 y en

T-2023-00266-01

cumplimiento con el fallo de primera instancia, le dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

En el interior de la acción constitucional, se evidencia escrito de cumplimiento de fallo, de fecha 18 de mayo de 2023, dentro del cual se puede evidenciar la respuesta suministrada por la accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., al accionante FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CALDERON, respuesta que fue respondida de fondo y enviada a su lugar de residencia calle 70 No. 14 BIS-19 PISO 2, de Soledad y correo electrónico asesoriasnotificaciones326@gmail.com

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se revocará el fallo impugnado para la carencia actual de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

T-2023-00266-01

RESUELVE

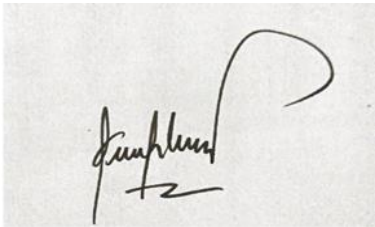
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 24 de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e376addfd4e9b33edf096d778a0b78b8a70ad6a9e64c7d661f56c80dbdd0d467**
Documento generado en 03/07/2023 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>